

OSIN



26 NOV 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0139 -2018-INPE/TD

Lima, 26 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0073-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 14 de junio de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 234-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0148-2018-INPE/TD-ST de 30 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** quien, en su calidad de chofer de resguardo del establecimiento penitenciario de Ancón II y encontrándose a cargo de la unidad móvil para el desarrollo de la diligencia hospitalaria del interno Israel Camus Pereyra hacia el Hospital de Puente Piedra, el 31 de mayo de 2017 se habría retirado de las instalaciones del referido nosocomio sin la autorización de su jefe inmediato, dejando a los custodios y al interno cuando aún éste no había sido atendido, lo que evidenciaría que el referido servidor habría abandonado su puesto de servicio y generado un riesgo a la seguridad de los custodios y del interno, así como, habría incumplido la orden superior de realizar la diligencia hospitalaria que consistía en transportar, tanto al interno como a los custodios, al hospital y retornarlos al establecimiento penitenciario;

Que, el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** fue notificado el 29 de diciembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario regular contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 148-2017-INPE/TD-ST de fecha 30 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00545-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 14 de junio de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0073-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone absolver al servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO**, considerando que se encuentran desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** tomó conocimiento del contenido del Informe N° 0073-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 14 de junio de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0309-2018-INPE/TD-P de fecha 08 de noviembre de 2018;





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) La orden para realizar la diligencia hospitalaria del interno Israel Camus Pereyra, para trasladarlo a las 06:00 horas al Hospital de Puente Piedra, no se encontraba respaldada en documento alguno, sino que tal disposición le fue comunicada de forma verbal tanto por parte del secretario del jefe de seguridad externa, Henry Yovera Paz como del alcaide de seguridad interna Juan Silva Quispe;
- ii) Luego de las 08:00 horas tomó conocimiento que la cita médica programada para el citado interno, se encontraba programada para las dos de la tarde, por lo que comunicó a los custodios y enfermera que se replegaba al penal por contar con una sola móvil el establecimiento penitenciario en esos momentos, comunicando a su arribo al Alcaide Juan Silva Quispe, así como al Jefe de Seguridad Externa entrante, quien procede a coordinar el relevo y posterior recojo del interno; y,
- iii) No incurrió en abandono de servicio pues coordinó y comunicó a sus superiores sus acciones, asimismo al final de su jornada laboral marcó su



26 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0139 -2018-INPE/TD

registro de salida en el reloj dactilar del penal, lo que acredita que no abandonó su servicio;

Que, con fecha 16 de abril de 2018, el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** informó oralmente ante el órgano e instrucción, ratificando y reiterando los argumentos contenidos en su escrito de descargo, agregando que comunicó al servidor Henry Yovera Paz, que en caso la diligencia se demorara iba a regresar al penal, de igual forma el Alcaide Juan Silva Quispe le indicó que retornara al penal en caso la diligencia demorara mucho;

Que, el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO**, durante la etapa de decisión del presente procedimiento administrativo disciplinario, no ha presentado escrito de descargo ni ha solicitado informar oralmente ante este colegiado;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO**, durante el servicio del 30 al 31 de mayo de 2017 se encontraba asignado como Chofer del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, tal como se advierte del Rol de Servicio de seguridad externa correspondiente a la indicada fecha donde se registra como chofer de turno, entre otro, al servidor Manuel Escurra Mego (fojas 134/135);
- ii) Está acreditado que, durante el servicio del 30 al 31 de mayo de 2017, el jefe inmediato del servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** fue el servidor Gerardo Ayala Huamaní, Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, tal como se advierte del rol de servicio correspondiente a la indicada fecha y del Informe N° 044-2017-INPE/18-244-JSE-G-03 de fecha 09 de junio de 2018, mediante el cual el servidor Gerardo Ayala Huamaní informa los hechos ocurridos en su calidad de jefe de seguridad externa del referido penal y jefe inmediato del procesado;
- iii) Está acreditado que el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** recibió la orden para realizar, en horas de la mañana del 31 de mayo de 2017, la diligencia hospitalaria del interno Israel Camus Pereyra, del Establecimiento Penitenciario de Ancón II hacia el Hospital de Puente Piedra,





26 NOV 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

tal como se advierte del Informe N° 044-2017-INPE/18-244-JSE-G-03 de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual el entonces Jefe de Seguridad Externa comunica que el servidor Manuel Antonio Escurra Mego fue asignado como chofer de la diligencia hospitalaria del interno Israel Camus Pereyra; del Informe N° 001-2017/MAEM GSE N° 03 de fecha 05 de junio de 2017, a través del cual el procesado da cuenta a su jefe inmediato, entonces Gerardo Ayala Huamaní en su calidad de Jefe de Seguridad Externa, los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2017 durante la referida diligencia hospitalaria señalando además que tal disposición la recibió en la noche anterior;

iv) Está acreditado que el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** retornó al Establecimiento Penitenciario de Ancón II dejando al interno Israel Camus Pereyra, a los custodios y a la enfermera en el Hospital de Puente Piedra, cuando aún el interno no había sido atendido, tal como se advierte del cuaderno de ocurrencias del 31 de mayo de 2017 (fojas 107), donde se consigna: “08:36. Retorno de la DD.HH. Puente Piedra s/n. El (i) queda en observación” lo que demuestra que el procesado retornó al penal sin el citado interno, asimismo, en dicho cuaderno también se registra que a las 09:01 horas del 31 de mayo de 2017 salió el chofer del servicio entrante, Abelardo Martínez Torres, rumbo al hospital para recoger al interno, retornando al penal a las 09:50 horas; y, del Oficio N° 044-2017-INPE/18-244-JSE.G-03 de fecha 09 de junio de 2017, mediante el cual el Jefe de Seguridad Externa señala que “(...) previa coordinación con el grupo entrante el personal e interno fueron recogidos por Abelardo Martínez Torres, chofer de servicio grupo N° 01, (...)”;

v) Está acreditado que el servidor procesado **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** retornó al Establecimiento Penitenciario de Ancón I por disposición superior, tal como se advierte del Acta de Entrevista de fecha 25 de mayo de 2018, a través del cual el servidor Juan Alberto Silva Quispe, entonces alcaide de servicio, señala que el procesado retorne al penal en caso la diligencia hospitalaria se demoraba más allá de las 08:00 horas; versión que corrobora lo contenido en el Descargo N° 001-2018-INPE/E.P.H GSI 02 MAEM de fecha 04 de enero de 2018 y Acta de Informe Oral de fecha 16 de abril de 2018, a través de los cuales el procesado señaló que retornó al penal dejando al interno y a los custodios pues, tenía la orden superior de retornar al penal si la diligencia demoraba más de las 08:00 horas del 31 de mayo de 2017; siendo que en autos está demostrado que la diligencia hospitalaria del interno Israel Camus Pereyra demoró hasta más de las 08:30 horas, tal como se desprende de la Declaración Testimonial de fecha 04 de mayo de 2018 donde la servidora Felícita Chinchay Santos, entonces enfermera que participó en la diligencia hospitalaria, señaló que aproximadamente a las 08:40 horas concluyó la atención médica del interno;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que coordinó con el servidor Juan Alberto Silva Quispe, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, para que retorne al penal en caso la diligencia demorara o se dilatará más de las 08:00 horas pues en el tópic del penal habían internos hospitalizados y no habían ambulancias disponibles, cabe señalar que mediante Acta de Entrevista de fecha 25 de mayo de 2018, el mencionado alcaide reconoció haber ordenado al procesado que



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0139 -2018-INPE/TD

retorne al penal si la diligencia demoraba más de las ocho de la mañana, por tanto, si bien el procesado tenía como jefe inmediato al jefe de seguridad externa, la orden de retorno al penal la recibió del alcaide de servicio en su condición de máxima autoridad del penal en tal momento, es decir, a las 06:30 horas del 31 de mayo de 2017, por tanto, está acreditado que el procesado contó con una orden superior para retornar al penal, consecuentemente, no incurrió en abandono de puesto de servicio;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que se ha acreditado que el 31 de mayo de 2017 se retiró de las instalaciones del Hospital de Puente Piedra dejando al interno y a los custodios, por disposición del alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón I quien, a las 06:30 horas en que dio tal disposición era la máxima autoridad del penal, por tanto, no incurrió en abandono de servicio, debiendo ser absuelto del literal a) *“Conducir, y transportar a los internos por diligencias hospitalarias y/o judiciales, evacuaciones o traslados”* del numeral II del cargo: Técnico en Seguridad- Chofer de Resguardo, del Manual de Clasificación de Cargos del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 048-2014-INPE/P de fecha 29 de enero de 2014; los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”*, 4) *“Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos”*, 8) *“Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus funciones”*, 10) *“Cumplir con las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”*, 19) *“No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 15) *“Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas”* del artículo 47° y numeral 8) *“Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria”* del artículo 48° de la Ley acotada; y, numeral 4) *“Ausentarse (...) durante la*





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

jornada laboral sin la autorización de su superior” del artículo 54° del Reglamento de la Ley 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

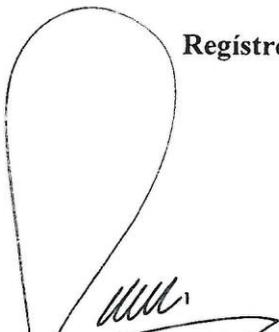
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **MANUEL ANTONIO ESCURRA MEGO**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0148-2017-INPE/TD-ST de 30 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Callao, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EVAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE